

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIO OFICIAL.

Desde el día de hoy se vende á paca abierta el trigo del Gobierno existente en las de esta capital, procedente del extranjero, al precio de **caforce reales vellon** fanega. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 10 de Febrero de 1858. — El Gobernador económico, Pablo de Sallago y Perminon.

Real orden señalando las bases para llevar á efecto la distribución de los dos millones 500.000 rs. destinados á indemnizar los industriales de la Puerta del Sol.

En la Gaceta de Madrid, núm. 13, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo con la mayor equidad posible la distribución de los 2.500.000 reales destinados para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se espropian, según determina el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1857 para la reforma de la Puerta del Sol, formuladas por la Junta de Comercio de Madrid las bases para la distribución, según dispone dicho artículo, y oído sobre el particular el dictamen del Consejo de Administración de las obras y el de las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real:

Considerando que en el art. 22 de la citada ley están comprendidos todos los industriales establecidos en la zona espropiable, cualquiera que sea el piso de las casas en que ejerzan sus industrias ó comercios:

Considerando que, tanto los industriales que estaban establecidos en la casa propia de la Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolición, como los que ocupaban la parte del edificio del Buen-Suceso que llegue á espropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de Junio último, se hallan evidentemente com-

prendidos entre los que señala el art. 22 de la misma:

Considerando que no se trata de la indemnización completa de los perjuicios que se irroguen á los industriales, por otra parte muy difíciles de apreciar, sino de la distribución de una cantidad fijada de antemano en la ley, y que por consiguiente la distribución debe hacerse principalmente en proporción á la importancia de la industria, la cual está representada por la cuota anual de la contribución industrial y de subsidio asignada á cada uno:

Considerando que entre los establecimientos comprendidos en la ley, unos existían ya al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, ó en casas no sujetas á la espropiación con arreglo á este proyecto, pero comprendidas en el plano del arquitecto Peironnet, y otros se han abierto después de dichas épocas, y que no debe indemnizarse lo mismo á los unos que á los otros, puesto que los segundos se establecieron ya indicada y aun comenzada la reforma de la Puerta del Sol, y por consiguiente con un carácter de interinidad, á causa del cual no han tenido que hacer para establecerse los mismos gastos que en circunstancias normales:

Considerando que, si bien la cuota anual de contribución debe ser el tipo principal para el reparto, exige, sin embargo, la equidad que se tenga en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesita y el alquiler que por él paga, y que por lo tanto es preciso subdividir en varias categorías cada una de las dos clases que acaban de mencionarse, y retribuir á los dueños de los establecimientos á prorata, según la categoría en que se les coloque:

Considerando que hay un corto número de industriales que por lo exiguo de su comercio no pagan contribución, y á quienes sin embargo es justo indemnizar en cierto modo del perjuicio que se les causa, dándoles las pequeñas cantidades que prudencialmente juzgue la Junta de Comercio:

Considerando que el número de industriales y comerciantes pertenecientes al Buen-Suceso que han de participar de la indemnización, no puede conocerse hasta tanto que se sepa la parte que ha de espropiarse con arreglo al art. 2.º de la ley, y que por lo tanto es preciso incluir en la clasificación á todos ellos, pero aplazar el pago hasta que, en vista de la edificación, pueda resolverse qué cuotas han de entregarse á los interesados, y cuáles han de formar parte del fondo de reserva:

Considerando que es conveniente tener un fondo con que atender á los descubiertos que pudieran resultar por algún error ú omisión, y que por lo tanto debe hacerse á prorata una rebaja prudencial

en las cuotas para formar dicho fondo, que después de terminados los derribos autorizados por la ley, se repartirá entre los industriales en proporción á sus respectivas cuotas; en vista de todo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la espresada distribución de los 2.500.000 rs. entre los industriales á quienes comprende la ley de 28 de Junio último, se haga por la Junta de Comercio de esta corte con arreglo á las bases siguientes:

1.º Tendrán derecho á indemnización en la parte que puede corresponderles:

Primero. Los dueños de establecimientos comerciales é industriales situados actualmente en las casas sujetas á espropiación, aunque no sean moradores de tiendas.

Segundo. Los de los establecimientos que existían en la casa propia de Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolición en 1854.

Tercero. Los que existían en el edificio del Buen-Suceso en la misma época, y cuyos solares lleguen á espropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de Junio último.

2.º Servirá de tipo principal para el reparto la cuota anual de contribución industrial y de comercio que se hubiese asignado á cada establecimiento en el año anterior á la fecha de la ley que se trata de aplicar respecto de los que actualmente existen, y á la fecha en que se les desilijó respecto de los que estuvieron situados en las casas comprendidas en el párrafo segundo de la base anterior:

3.º Los establecimientos se clasificarán por razón de la época en que se hayan abierto en anteriores y posteriores. Se considerarán como anteriores todos los que existían al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, y al tiempo de publicarse en 1856 el aviso oficial de las casas sujetas á espropiación con arreglo al plano del arquitecto Peironnet, respecto de los establecimientos situados en casas no sujetas á ella por el proyecto de 1854. Se consideran como posteriores todos los establecimientos abiertos respectivamente después de dichas épocas.

4.º Dentro de cada una de las dos clases espresadas, se dividirán las tiendas y establecimientos en nueve categorías los anteriores, y en seis los posteriores, teniendo en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesite; el alquiler que cada establecimiento pague, contándose solo para este objeto la parte correspondiente á la industria, y no aquellas habitaciones que son independientes de industria misma; y todo ello comparándolo con la cuota de la contribución.

5.º Los dueños de establecimientos serán retribuidos á prorata según la categoría en que se les coloque. Veinte ve-

ces de la contribución que satisfagan, si en la primera; diez y nueve y media, si en la segunda; diez y nueve, si en la tercera; diez y ocho y media, si en la cuarta; diez y ocho, si en la quinta; diez y siete y media, si en la sexta; diez y siete, si en la séptima; diez y seis y media, si en la octava; diez y seis, si en la novena. Los clasificados como posteriores serán retribuidos según la categoría á que se les agregue y siguiendo la misma prorata. Diez veces de la contribución, si en la primera; nueve, si en la segunda; ocho, si en la tercera; siete, si en la cuarta; seis, si en la quinta; cinco, si en la sexta.

6.º Además de los industriales que según los anteriores artículos tienen derecho á la indemnización, percibirán también las pequeñas cantidades que la Junta de Comercio crea conveniente asignarles aquellos industriales ó comerciantes que por lo exiguo de su industria ó comercio no paguen contribución.

7.º En ningún caso y por ningún motivo que se alegue, se pagará más de una cuota de indemnización por cada tienda ó establecimiento.

8.º Se dará un término de 15 días para que los que tengan derecho á indemnización presenten en la Secretaría de la Junta de Comercio los documentos que crean pueden servir para estimar la categoría en que hayan de figurar, dediendo entregar precisamente los recibos de la contribución correspondiente á la época, que ha de servir de tipo para la indemnización, según la base 2.º, como igualmente el recibo ó escritura de inquilinato. Todos los documentos entregados serán devueltos una vez hecha la total clasificación en categorías, quedando nota ó extracto de ellos en el expediente de reparto.

9.º La clasificación de los industriales, según las bases establecidas, y por consecuencia de ellas el señalamiento de la cantidad que cada interesado ha de percibir, se hará por una comisión de cinco vocales de la Junta de Comercio, nombrados por esta Corporación, y se publicará en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid, espresando la manzana, calle, número y piso del establecimiento, su clase, el nombre de su dueño, la fecha en que se abrió, la contribución que le corresponde, el importe anual de su arrendamiento y la cuota de su indemnización, todo ello con arreglo al modelo adjunto.

10.º Se incluirán en la clasificación, señalándose su correspondiente cuota, los industriales y comerciantes moradores del Buen-Suceso, que con arreglo á lo prescrito en la base 1.º puedan tener derecho á indemnización, aplazando su pago hasta que en vista de la edificación se resuelva si debe entregarse á los interesados ó debe formar parte del fondo de reserva.

11.º Durante los 10 días siguientes

al de la publicacion, podrán hacer los interesados todas las reclamaciones que estimen convenientes sobre cualquiera omision ó error cometido, para que en vista de ellas resuelva sin ulterior apelacion la Junta de Comercio en pleno, y con precisa asistencia de las tres cuartas partes de sus vocales.

12. Del importe total de las cuotas de indemnizacion se hará á prorata la rebaja que la Junta de Comercio estime necesaria para tener un fondo de reserva con que atender al descubrimiento que pudiera resultar por cualquier error cometido en la designacion de las tiendas y establecimientos que deben ser indemnizados. El importe de este fondo de reserva, hasta el completo de los 2.300.000 reales, se repartirá á prorata de las cuotas de indemnizacion, tan pronto como desaparezca toda duda respecto al número de casas sujetas á espropiacion por haberse concluido los derribos autorizados por la ley de 28 de Junio último.

13. La relacion definitiva de las indemnizaciones asi reducidas se remitirá á este Ministerio para que se pueda disponer su pago por el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol, como todas las demas que corren á su cargo.

De real orden lo comunico á V. E. para que, poniéndolo en conocimiento de la citada Junta de Comercio, pueda esta proceder desde luego al desempeño de las importantes atribuciones que en precedentes bases se le confieren. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1858.—Salavarría.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, creada por el de 17 de Mayo de 1856.

En la Gaceta de Madrid, número 14, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de la Gobernacion, la exposicion y real decreto siguientes:

EXPOSICION A S. M.—SEÑORA: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avale la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado

provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón ó obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste esperiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, esponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Asi se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinan.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á peticion de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Gefe en funcion de guerra, y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La orden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sesto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Gefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el Representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo ésta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el de acto prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los limites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno; y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con escepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 26, del corriente año, se insertan por el Ministerio de Gracia y Justicia, la admision de renuncia y traslaciones que siguen:

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Gamboa Ortiz la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Canarias, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y en promover á esta vacante á D. Vicente Bernal, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El

Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Dionisio Marin Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Canarias, vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Cáceres por ascenso de D. Vicente Bernal, y en nombrar para la que aquel deja en la Audiencia de Canarias á don Agustín Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante de Logroño.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador.

En la Gaceta de Madrid, núm. 26, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernación, el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á don Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medición de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernández, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenación, se había apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como también á cerrar una puerta por donde está en comunicación aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, después de haber oído á dos peritos que reconocieron el terreno; al particular contra quien se reclamaba y á la Administración de Bienes nacionales, accedió á la petición de don Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento; acudió D. Juan Fernández al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitución y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente información de testigos, que era de su propiedad y venía disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instrucción de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instrucción mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y después de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Vista la real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicación del art. 10 del real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instrucción, que fija la intervención que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instrucción que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesión, y añade el último, que si en este acto, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las rea-

les órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislación especial para los negocios relativos á la enajenación de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebración, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningún modo puede aplicarse aquella legislación especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por mas que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina espresamente en la misma real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesión de la finca que le había sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relación tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instrucción repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la evicción y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernández; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputación y Ayuntamientos no resultará aplicable la prohibición consignada en la real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Real orden mandando se permita á los médicos de segunda clase aspirar al título de licenciados en medicina y cirugía.

En la Gaceta de Madrid, número 26, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de licenciados en medicina y cirugía bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del real decreto de 23 de Setiembre último respecto á los escolares de medicina de la clase espresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que sea estensiva á los esponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposición del

citado real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de licenciado después de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858. —Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 29 del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes reales decretos:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don Antonio Cánovas del Castillo la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á don Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á don José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á don Juan Bautista de Bassecourt, conde de Santa Clara, Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á don José López Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á don Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á don Agustin de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á don Francisco Olazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á don Matias Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Minis-

tros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á don Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NUMERO 23.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salidas de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 44103 Doña Justa Aguado.
44104 Maria Beltran Heredia.
44105 Josefa Cabanes.
44106 Juan Cáceres.
44107 Juan Diaz.
44108 Juan Diaz de la Rua.
44109 Maria Estévez.
44110 Baltasar Garate.
44111 Alejandro Hernandez.
44112 Maria Victoria Hernandez.
44113 Ramon Hidalgo.
44114 Donato Ituinaga.
44115 José James.
44116 Rosa Lima.
44117 Isabel Merchar.
44118 Ines Martin Nevado.
44119 Gaspar Morales.
44120 Maria del Pilar Nieto.
44121 Josefa Nieto y Corbó.
44122 Maria de los Dolores Ortega.
44123 Francisca y Maria del Carmen Ortega.
44124 Laureano Pulido.
44125 Teodora Revilla.
44126 Manuel Sandeta.
44127 Juan Antonio Sanchez.
44128 Paula Suarez Varela.
44129 Maria del Carmen Santa Bárbara.
44130 Manuela Tomé.
44132 Joaquin Valcárcel.

Madrid 17 de Enero de 1858. =Visto Bueno. =El Director general Presidente, P. S., Adaro. =El Secretario, Angel F. de Heredia.

Don Pedro Rodriguez, Alcalde constitucional de Villafranca de la Sierra, en la provincia de Avila.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, los sobrantes de pastos de las dehesas de Serrota y Puer-

to de Chia que le pertenecen.

Y debiendo constar la subasta de dos remates, que tendrá lugar en la sala capitular de esta villa, en los dias 21 y 28 del corriente, de dos á cuatro de sus respectivas tardes, en los cuales: en el primero se admitirán todas las proposiciones mas ventajosas que cubran la cantidad designada como tipo, y en el segundo la mejora de la décima, segun lo he acordado en providencia de hoy, se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Dado en Villafranca de la Sierra á 1.º de Febrero de 1858. =El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Pedro Rodriguez. =Por su mandado, Ramon Rodriguez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia reclamándoles las certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes á los trimestres que á continuacion se espresan.

Al encargarse esta oficina de la administracion y recaudacion del 20 por 100 de propios, con arreglo á lo dispuesto en circular fecha 21 de Enero último de las Direcciones generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, ha observado que son muchos los Ayuntamientos de la provincia que faltando á lo prescrito en diferentes órdenes, y especialmente en la de 20 de Octubre de 1853, publicada con el número 55 en el Boletín oficial núm. 132 de 2 de Noviembre siguiente, han dejado de remitir las certificaciones trimestrales de los productos de dichos bienes.

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que si en el imprescindible término de quince dias contados desde la fecha de esta circular no dirigen á esta oficina las referidas certificaciones y solventan los débitos que resulten á favor del Tesoro por dicho concepto, espediré contra los mismos sin contemplacion de ningun género los oportunos apremios de ejecucion, en virtud de la autoridad que me confiere la ley para la cobranza de las rentas y derechos del Estado que se hallan á cargo de esta Administracion principal.

Cáceres 6 de Febrero de 1858. =Olegario Andrade.

Nota de los Ayuntamientos á quienes falta remitir las certificaciones del 20 por 100 de Propios.

Table with 2 columns: Municipality Name and Trimesters. Lists municipalities like Arroyomolinos de Montanchez, Brozas, Cáceres, Cañaverall, etc., with corresponding trimester numbers (1, 2, 3, 4).

Table with 2 columns: Municipality Name and Trimesters. Lists municipalities like Cuacos, Eljas, Garganta de Béjar, Gargantilla, Guijo de Coria, etc., with corresponding trimester numbers.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia para que remitan las certificaciones del importe del 20 por 100 de propios en todo el año de 1857.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia, cuasi en su totalidad, las certificaciones del importe á que han ascendido en todo el año próximo pasado los productos del 20 por 100 de sus bienes de propios, las cuales han de servir de comprobantes de las que rinden en cada trimestre, me veo en la necesidad de recordarles el cumplimiento de este deber, esperando que verifiquen la remision de dichas certificaciones á esta Administracion en brevísimo plazo, pues de no efectuarlo me podrán en el sensible caso de tener que apelar á los medios coercitivos para obligar á que lo ejecuten á aquellos que descuiden este servicio.

Cáceres 6 de Febrero de 1858. =Olegario Andrade.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.